

Opinión técnica relativa a la iniciativa enviada  
por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de  
México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL CUAL SE REFORMAN LOS  
ARTÍCULOS 3, NUMERAL 2, INCISO A) Y 9,  
APARTADO B) DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Coordinado por la Mtra. Alin Mara López Ledezma con aportaciones de integrantes del equipo del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género (CELIG).

Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género  
del Congreso de la Ciudad de México, CELIG.  
[genero.congresocdmx.gob.mx](http://genero.congresocdmx.gob.mx)

Gante 15, colonia Centro,  
alcaldía Cuauhtémoc,  
C.P 06000,  
Ciudad de México

# Directorio CELIG

**Alin Mara López Ledezma**

Titular

**Alba Peña Robles**

Coordinación Ejecutiva "A"

**María Isabel Meunier Rocha**

Jefatura de Departamento de Datos  
e Indicadores Estadísticos

**Sofia Margarita Provencio**

**O'Donoghue** Subdirección de  
Estudios Legislativos y Comisiones

**Martha Patricia Prieto García**

Jefatura de Departamento de Monitoreo  
Legislativo y Comisiones

**Karla Roxette Núñez Hernández**

Subdirección de Estudios Legislativos sobre  
Políticas Públicas

**Teresa Ramírez Corona**

Jefatura de Departamento de  
Apoyo a Investigación

**Alfredo Armando Compayred Yáñez**

Subdirección de Estudios  
Comparados y Acuerdos  
Internacionales

**OCTUBRE 2025**

## **Contenido**

Introducción .....	7
El Cuidado como Derecho humano.....	10
Análisis de la iniciativa .....	17
Análisis Técnico .....	27
A manera de conclusión.....	39
Bibliografía .....	41

## Presentación

El objetivo de este documento es dar cumplimiento de las funciones del CELIG establecidas en el artículo 104 de la Ley Orgánica y el artículo 508 del Reglamento del Congreso que indican que el Centro debe realizar estudios en materia de derechos humanos de las mujeres y equidad de género y atender las investigaciones que le sean solicitadas por el Pleno, la Junta y las Comisiones del Congreso.

Es por lo anterior, que damos atención a la solicitud realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, en el sentido de realizar una Opinión Técnica relativa a la iniciativa suscrita por la Lic. Clara Marina Brugada Molina Jefa de Gobierno de la Ciudad de México que consiste en la reforma de los artículos 3, numeral 2, inciso a) y 9, apartado b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, es en ese sentido y con el objetivo de brindar elementos de análisis al respecto, que preparamos esta opinión desde una perspectiva de género, de derechos humanos e interseccionalidad, buscando aportar elementos que enriquezcan el trabajo legislativo de las personas legisladoras, de igual manera no omitimos mencionar la importancia de generar instrumentos legislativos que respondan a las problemáticas de la realidad de las millones de mujeres, niñas y adolescentes que viven en nuestra ciudad.

El desarrollo de la presente opinión el CELIG se sustenta en la revisión de convenciones de derechos humanos internacionales, así como en resoluciones jurídicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales y nacionales en la materia.

## Introducción

Para la antropóloga Margaret Mead el primer signo de la civilización humana no fue el fuego, sino los cuidados, este se presenta desde el inicio de nuestra sociedad, el cuidado ha sido una herramienta básica de supervivencia para la especie humana. La mujer, desde entonces, al ser el ente capaz de gestar y amamantar, recibió la tarea de cuidar, -cuidar al neonato- así comienza el orden social y la división sexual del trabajo.

El orden social funciona como una inmensa máquina simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina en la que se apoya: es la división sexual del trabajo, distribución muy estricta de las actividades asignadas a cada uno de los dos sexos, de su espacio, su momento, sus instrumentos; es la estructura del espacio, con la oposición entre el lugar de reunión o el mercado, reservados a los hombres, y la casa, reservada a las mujeres, o, en el interior de ésta, entre la parte masculina, como del hogar, y la parte femenina, como el establo, el agua y los vegetales; es la estructura del tiempo, jornada, año agrario, o ciclo de vida, con los momentos de ruptura, masculinos, y los largos períodos de gestación, femeninos <sup>1</sup> Bourdieu (1998).

La idea del cuidado, parte entonces de una asignación social sobre las tareas que corresponden a cada sexo, (división sexual del trabajo) en donde a las mujeres histórica y socialmente se le asignó el papel de la encargada del trabajo doméstico y de cuidados necesario para la supervivencia de la familia.

- La sobrecarga y explotación de las mujeres por la reproducción de estos valores sociales, culturales, económicos y políticos ha sido denunciada por el feminismo, no sólo por lo que significa en términos de equidad; sino porque es errada la concepción tradicional de modelos de desarrollo en los que al cuidado de la vida no se le concede su valor prioritario.<sup>2</sup> Romero (2019).

El concepto de cuidado, ha sido analizado desde diversas áreas del conocimiento como la enfermería, la sociología, la historia y el derecho, a

---

<sup>1</sup> Pierre Bourdieu, (1998). La dominación masculina, Traducción de Joaquín Jordá Editorial Anagrama, Barcelona, París. <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondiu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>

<sup>2</sup> Romero, Magela. (2019). Género, política social y cuidado de la vida en Cuba: estrategias, actores y desafíos, Fundación Friedrich Ebert, Santo Domingo. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fescaribe/15758.pdf>

continuación, daremos un esbozo de algunas concepciones acerca del cuidado

Es posible definir el cuidado como el *conjunto sistemático de actividades que garantizan la reproducción cotidiana de las condiciones de vida en un hábitat*, entendidas desde la educación, la salud, alimentación, el trabajo y la salud mental.

Al entender el concepto de cuidado como una categoría analítica es posible encontrar un sin número de conceptos que la definen; sin embargo, todas apuntan a la relación existente entre la persona cuidadora y la persona que recibe los cuidados.

La CIDH en su opinión consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025 solicitada por la República Argentina, señala que *el cuidado constituye también una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.*<sup>3</sup>

De acuerdo con la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), *el autocuidado se refiere a la capacidad de las personas, las familias y las comunidades para promover y mantener la salud y para prevenir y afrontar tanto las enfermedades como las discapacidades, ya sea con el apoyo de un profesional de la salud o de manera independiente.*<sup>4</sup>

La CDHCM nos dice que *los cuidados son actividades que implican entender y atender a personas que no pueden resolver todas o parte de sus necesidades físicas, emocionales y/o afectivas; pueden ser remuneradas (pagadas) o no remuneradas*<sup>5</sup>

*El cuidado se refiere a las actividades materiales que implican dedicación de tiempo, un involucramiento emocional o afectivo y que pueden ser*

---

<sup>3</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025) , Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025 solicitada por la República Argentina, pág.19 véase en <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

<sup>4</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025). La sociedad del cuidado: gobernanza, economía política y diálogo social para una transformación con igualdad de género (LC/CRM.16/3). Véase en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/82273-la-sociedad-cuidado-gobernanza-economia-politica-dialogo-social-transformacion>

<sup>5</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2023) El derecho al Cuidado, Ciudad Defensora, número 23, año 3, marzo-abril de 2023 Revista de Derechos Humanos véase en [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Ciudad-Defensora-23\\_digital.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Ciudad-Defensora-23_digital.pdf)

*realizadas de forma remunerada o no.<sup>6</sup> (Aguirre, Batthyány, Genta y Perrotta, 2014).*

Otra definición es la de María Duran al respecto señala que *los cuidados son un bien público fundamental para toda la sociedad, pues garantizan la reproducción y sostenibilidad de la vida individual y colectiva.*<sup>7</sup>

Es a partir de estas concepciones que entendemos el cuidado como un *bien público fundamental*, es decir, el cuidado ya no se entiende únicamente desde la esfera de lo privado (el hogar), sino que se erige como un pilar fundamental de la protección y organización social.

Al considerar el cuidado desde su esfera pública y social, y comprender su relevancia para la vida y dignidad de las personas podemos comprender otras de sus dimensiones, particularmente la de ser considerado un derecho humano.

En ese sentido, el análisis de la iniciativa de reforma al Artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad México, permitirá abonar sobre la importancia de este derecho humano, particularmente desde una perspectiva de género y derechos humanos que de cuenta del impacto que dicha iniciativa tendrá sobre la vida de las mujeres de nuestra ciudad.

---

<sup>6</sup>Aguirre, Batthyány, Genta y Perrotta, (2014). Los cuidados en la agenda de investigación y en las políticas públicas en Uruguay. <https://www.redalyc.org/pdf/509/50931716003.pdf>

<sup>7</sup> Durán, María-Ángeles. (2012). El trabajo no remunerado en la economía global. Fundación BBVA.

[https://www.fbbva.es/wpcontent/uploads/2017/05/dat/DE\\_2012\\_trabajo\\_no\\_remunerado.pdf](https://www.fbbva.es/wpcontent/uploads/2017/05/dat/DE_2012_trabajo_no_remunerado.pdf)

## **El Cuidado como Derecho humano.**

Los Derechos Humanos se consideran prerrogativas mínimas para vivir dignamente, además su existencia ha sido producto de las exigencias y luchas sociales alrededor del mundo, de igual manera, forman parte de una cultura que implica valores, actitudes, conductas y leyes, y tienen como finalidad proteger y promover el desarrollo de la integridad y dignidad de todas las personas, para alcanzar su bienestar, el progreso social y una convivencia pacífica entre todas las personas, grupos y naciones.

En ese sentido analizar y reconocer el cuidado como un derecho humano implica que los Estados tengan la posibilidad de garantizar los cuidados desde una esfera pública, reduciendo la carga social de este derecho a la esfera privada de la ciudadanía.

*Conceptualizar el cuidado como un derecho conlleva obligaciones para el Estado: proveer las condiciones y medios para poder cuidar y garantizar que el cuidado se lleve en condiciones de igualdad, pero también abstenerse de entorpecer el acceso a los servicios de cuidado, es decir, de promover o generar acciones que limiten a hombres y a mujeres a tener permisos de paternidad o maternidad, por ejemplo, o a las empresas a brindar este tipo de prestaciones a sus trabajadoras y trabajadores. Garantizar este derecho requiere, por un lado, la promoción de una oferta de cuidado, pero también la universalización de las responsabilidades, tareas y asignación de los recursos necesarios para realizar el cuidado.<sup>8</sup>*

El derecho al cuidado, implica entonces, *universalizar la responsabilidad de los cuidados* no solo a los hogares, sino prioritariamente al Estado y a la iniciativa privada. Es a partir de lo anterior, que la esfera gubernamental entra en la relación entre la persona cuidadora, y las personas que requieren cuidados.

El cambio en la cultura y el orden económico provocaron, una crisis en la materia, las mujeres salieron del hogar a ocupar un espacio en el mercado laboral remunerado, además de continuar con las labores de cuidados en el hogar lo que visibilizó una problemática sobre la organización social de

---

<sup>8</sup> Secretaría de las Mujeres (2024), Sistema de cuidados para el bienestar de la Ciudad de México, Marco de referencia.

[https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Marco\\_referencia\\_para\\_plan\\_estrategico\\_Cuidados\\_CDMX.pdf](https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Marco_referencia_para_plan_estrategico_Cuidados_CDMX.pdf)

los cuidados, la distribución desigual de la carga de los cuidados para las mujeres.

En plena crisis de los cuidados, generada por la desigual distribución del trabajo doméstico y de cuidados entre varones y mujeres y, el déficit de cuidados que enfrentan los países -provocado por los cambios culturales y en los roles de las mujeres; la integración de la mujer al trabajo; el aumento de hogares con jefatura femenina; la transición demográfica y las crisis económicas que ya no permiten que los hogares se puedan mantener con un único ingreso- estas políticas se hacen indispensables para alcanzar la igualdad de género y el empoderamiento y autonomía económica de las mujeres.<sup>9</sup>

Es en el año 2010, en la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, donde se aprobó el denominado Consenso de Brasilia, documento donde se caracterizó por primera vez el Cuidado como un derecho universal, a partir de este consenso la corresponsabilidad se centra como un elemento indispensable para la garantía de este derecho.

Más tarde en el 2016 en la Estrategia de Montevideo aprovechando las sinergias con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se hace un llamado a superar la división sexual del trabajo y la injusta organización social del Cuidado que afecta a miles de mujeres en el mundo, en el año 2020 en el denominado Compromiso de Santiago se acordó diseñar Sistemas Integrales de Cuidado, durante la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en 2022, los países aprobaron el Compromiso de Buenos Aires donde se establece la consideración tripartita del derecho al cuidado; el derecho de las personas a cuidar, ser cuidadas y ejercer el autocuidado.

Respecto a lo anterior, es posible decir que el derecho al cuidado, ha evolucionado desde los marcos internacionales y respondiendo a los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresión, interdependencia, y corresponsabilidad social y de género, además de reconocer que este derecho es fundamental para la dignidad humana.

Su análisis ha permitido cuestionar los estereotipos de género y la feminización de estas responsabilidades, de igual manera ha permitido considerar la dependencia de los seres humanos con respecto a este

---

<sup>9</sup>ONU Mujeres (2019) Invertir en Cuidados y Corresponsabilidad. véase en <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-01/Invertir%20en%20Cuidados%20y%20Corresponsabilidad%20-%20Los%20cuidados%20y%20su%20rol%20en%20la%20sociedad.pdf>

derecho, ya que todas las personas en algún momento de su vida, requerirán del ejercicio de este derecho.

El reconocimiento de los cuidados como un derecho fundamental y llave de otros derechos ha permitido integrar la noción de corresponsabilidad, a partir de este concepto se delimitan las obligaciones del Estado para su garantía, incorporando el concepto de progresividad y no regresión, será el Estado entonces, a partir de un sistema integral de cuidados el que promoverá políticas públicas, y cambios culturales que fomenten de manera democrática las responsabilidades de los hogares en la materia.

*El reconocimiento de los cuidados dentro del Sistema Interamericano como un derecho humano, en su perspectiva tripartita es decir, el derecho a recibir cuidados, a proporcionar cuidados y al autocuidado se fundamenta en los artículos 17.4, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 10.1 y 15 del Protocolo Adicional a dicha Convención en lo que respecta a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No obstante, su reconocimiento explícito se encuentra en los artículos 3 (incisos c, d, e, f, j, l y o), 4, 6, 9 (incisos f y g) y 12 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.<sup>10</sup>*

A continuación, se mencionan algunas de las consideraciones internacionales en la materia:

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) "Se debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo". Artículo 10, numeral 1

Convenio núm. 156 sobre responsabilidades familiares de la Organización Internacional del Trabajo "Se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo y con respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado. Establece el deber de desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como de asistencia a la infancia y de asistencia familiar". Artículos 1o y 5o.

<sup>10</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, (2023). Opinión escrita sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos en la Solicitud de Opinión consultiva formulada por la República de Argentina. <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/OPINION-DERECHO-AL-CUIDADO.pdf>

	<p>Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) "Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños". Artículo 11, numeral 2, inciso c</p>
	<p>Recomendación General núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, del Comité CEDAW "Los Estados partes deben velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos". Párrafo 43</p>
	<p>Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, de la Organización de los Estados Americanos (OEA) "Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado ... para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras) .... Promover la protección social para las mujeres que realizan labores de cuidado". Numerales 15 y 17</p>
	<p>Observación General núm. 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité DPD) "Los Estados partes deben prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familiar a vivir de forma independiente debe incluir servicios de atención temporal, de guardería, apoyo financiero para cuidadores y fomentar el desarrollo de servicios de orientación, círculos de apoyo y otras opciones de apoyo adecuadas". Párrafo 67</p>
	<p>Observación General núm. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, del Comité DPD "La discriminación por asociación es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad. Las mujeres que desempeñan una función de cuidadoras suelen sufrir discriminación por asociación". Párrafo 17, inciso c.</p>

	Convención sobre los Derechos del Niño "Los Estados partes se comprometen a: asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ...". Artículo 3º, numeral 2.
	Observación General núm. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité de los Derechos del Niño "El Comité subraya la necesidad de crear un entorno que proteja al niño de la violencia y fomente su participación en los cambios de actitud y comportamiento en el hogar, en la escuela y en los espacios públicos; de apoyar a los padres y cuidadores para que practiquen una crianza saludable ...". Párrafo 64
	Observación General núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité de los Derechos del Niño "Los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana ". Párrafo 72
	Observación General núm. 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, del Comité de los Derechos del Niño "Los Estados deben crear condiciones laborales en las empresas que ayuden a los padres y los cuidadores a cumplir sus responsabilidades en lo que respecta a los niños a su cargo ". Párrafo 54.
	Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, del Comité de los Derechos del Niño "La importancia del papel que desempeñan los padres y los cuidadores proporcionando seguridad y estabilidad emocional al niño, y alentándolo y protegiéndolo, se mantiene durante la adolescencia. El Comité subraya la obligación que incumbe a los Estados de prestar la asistencia apropiada a los padres y los cuidadores y la obligación de ayudarles a que proporcionen el apoyo y las condiciones de vida necesarias para el desarrollo óptimo son igualmente aplicables a los padres de los adolescentes". Párrafo 50.
	Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños "El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora. Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los

derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado". Párrafos 3 y 5.

Observación General núm. 21 sobre los niños en situación de calle, del Comité de los Derechos del Niño "En el caso de los niños en situación de calle sin cuidadores principales o circunstanciales, el cuidador de facto es el Estado y está obligado, en virtud del artículo 20, a garantizar otros tipos de cuidado a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar". Párrafo 44

Observación General conjunta núm. 4 relativa a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares "Cuando los niños no estén acompañados, tendrán derecho a recibir la protección y la asistencia especiales del Estado en forma de cuidados alternativos y alojamiento ". Párrafo 11.

Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad "Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad. con el sistema de valores culturales de cada sociedad. Disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida". Párrafos 10 y 14.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores "La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados. Los Estados Parte en especial, asegurarán: c) que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad ". Artículos 12 y 7º.

En ese sentido, es posible mencionar que el cuidado entendido como un derecho humano, es *de satisfacción progresiva lo que exige a los Estados comprometerse a adoptar providencias... especialmente económica y técnica para la lograr la efectividad de dicho derecho.*<sup>11</sup> Es imperativo

<sup>11</sup>Ibidem, pág.8

hacer mención de que justamente es materia del Estado la garantía de este derecho.

El reconocimiento del Cuidado como una actividad primordial, para el funcionamiento de nuestra sociedad, también hace justicia a millones de mujeres que, desde el inicio de nuestra sociedad, ha realizado este trabajo de gran valor de manera invisible, debemos visibilizar el valor de este trabajo y reconocerlo también como una forma de justicia social, al respecto Laura C. Pautassi advierte lo siguiente;

Las mujeres en América Latina han concentrado sus energías en los últimos treinta años, luchando por la inserción en el mundo público y dejando de lado la discusión del ámbito privado. Ergo, la desigualdad nos atrapó en el ámbito de las relaciones de conciliación, entre lo público y lo privado, entre las responsabilidades productivas con las reproductivas.<sup>12</sup>

En ese sentido es posible apuntar que el derecho al cuidado y su ejercicio pleno abona a la eliminación de la brecha de género, contribuyendo al ejercicio de la Igualdad Sustantiva en las sociedades, desde el principio de corresponsabilidad los cuidados como derecho constituyen también un ejercicio de justicia social para millones de mujeres del mundo.

---

<sup>12</sup> Pautassi C. Laura, (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. CEPAL - Serie Mujer y desarrollo No 87. Pág. 6  
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7bb982b7-abf7-47ac-bd5f-8672b98ae40d/content>

## Análisis de la iniciativa

### Antecedentes.

La promulgación de nuestra Carta Magna en 1917 prohibió el trabajo infantil, protegió los derechos laborales de la mujer trabajadora, reconoció el derecho a la educación, así como el derecho a la seguridad social; sin embargo, al igual que la sociedad, las normas no son estáticas, sino que se modifican para responder a las necesidades de nuestra sociedad.

En el año 2011 el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de Derechos Humanos, teniendo impacto sobre los tratados internacionales que México ha ratificado.

La CPEUM ha tenido reformas de importancia y el artículo 4 da cuenta de ello, ahí podemos encontrar la protección de la familia, infancias, personas con discapacidad y adultas mayores, el derecho a la salud y la última más importante el reconocimiento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con ésta se busca eliminar las barreras para ejercer los derechos humanos sobre todo de las mujeres.

A nivel local con la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México en el 2017, se reconoce constitucionalmente el derecho al cuidado en el artículo 9 apartado B

***"Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado."***

En el Congreso de la Ciudad de México durante la III Legislatura se han presentado diversas iniciativas en materia de cuidados, las diferentes fuerzas políticas han planteado los elementos a considerar en dicha legislación, a continuación, presentamos un resumen de los instrumentos legislativos presentados en la materia.

**INICIATIVAS PROPUESTAS EN LA III LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE SISTEMA DE CUIDADOS**

<b>NO</b>	<b>FECHA</b>	<b>NÚMERO GACETA</b>	<b>TÍTULO</b>	<b>PROMOVENTE</b>	<b>PARTIDO</b>	<b>OBJETIVO</b>
1	5 de septiembre de 2024	05 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/95b2151765bb0c09f38793b126d706fc9c720aaa.pdf">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/95b2151765bb0c09f38793b126d706fc9c720aaa.pdf</a>	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México.	Royfid Torres González	Movimiento Ciudadano	Crear un Sistema de Cuidados que se compone de un Comité interdependencial y un Consejo Asesor Ciudadano, con autonomía técnica y financiera. Con una participación para el desarrollo de los trabajos del sector público, privado comunitario o mixto.
2	26 de septiembre de 2024	27 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/13968904b48e1164999ca91cdbc46ca8e0b53fd2.pdf">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/13968904b48e1164999ca91cdbc46ca8e0b53fd2.pdf</a>	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación de la Ciudad de México en materia de los centros de Educación inicial y se expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados y Educación Inicial de la Primera Infancia de la Ciudad de México.	Diego Orlando Garrido López	Acción Nacional	Articular bajo el Sistema de Cuidados y de educación inicial implementando programas y acciones para fortalecer el desarrollo y el aprendizaje integral (educación, salud, desarrollo social, físico y emocional) de las infancias desde el nacimiento y hasta los tres años. Implementado por los Centros de Cuidados y Educación Inicial Públicos, Privados, Sociales y Comunitarios. Las autoridades serán el Consejo General y Consejos de las Alcaldías.
3	8 de octubre de 2024	40 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/f7c53169c2432eb182fdf0f2bcacf15d10d9e3d83.pdf">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/f7c53169c2432eb182fdf0f2bcacf15d10d9e3d83.pdf</a>	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México.	Miguel Ángel Macedo Escartín	MORENA	El Sistema de Cuidados es propuesto como un conjunto articulado de dependencias, autoridades, acciones, servicios, políticas públicas y programas sociales dirigidos a las personas que habitan la Ciudad de México, bajo la batuta de la Comisión Coordinadora que estará integrada por 8 Secretarías y la Jefatura de Gobierno.
4	18 de febrero de 2025	157 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/a57aca6b98742e9290894a4f8.pdf">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/a57aca6b98742e9290894a4f8.pdf</a>	Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México.	Víctor Hugo Lobo Rodríguez	MORENA	El objeto es que el Sistema impulse programas y políticas de uso de tiempo con horarios laborales flexibles, combinar la jornada de trabajo en las oficinas y en el hogar, opción de compactar la jornada laboral en un horario corrido o esquema de trabajo a distancia. Estímulos para las empresas

		<a href="#">5b701bbf0712ed3.pdf</a>				radicadas en la Ciudad que implementen políticas y horarios que faciliten al personal compatibilizar la jornada de trabajo con sus responsabilidades de cuidado; así como la posibilidad de que las redes de centros de cuidado y desarrollo infantil, así como los espacios instalados en los centros de trabajo de las Dependencias de la Ciudad operen en horarios compatibles con las jornadas laborales. Estas medidas serán impulsadas por el Consejo Coordinador del Sistema Integral de Cuidados, el cual se encuentra que se integrará por representantes del sector privado, social, público y académico.
5	09 de septiembre de 2025	315 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/8b6777ff6232fb981882d26f6dcfb1aa55c6098c.pdf">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/8b6777ff6232fb981882d26f6dcfb1aa55c6098c.pdf</a>	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Derecho al Cuidado de la Ciudad de México	Tania Nanette Larios Pérez	PRI	El Sistema de Cuidados es la instancia coordinadora de la política en materia de cuidados, será diseñado e implementado por la Administración Pública Local, las alcaldías y demás instancias públicas, sociales y privadas, así como por el individuo, las familias y la comunidad, que realicen actividades, implementen acciones, presten bienes, servicios o productos, para garantizar el derecho al cuidado, fortalecer las capacidades técnicas, operativas y de gestión, y ampliar las alternativas de cuidados, para las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, grupos de atención prioritaria, tales como: niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad y/o enfermedad, personas que necesitan cuidados paliativos, personas en contextos de movilidad y en situación de calle, así como a personas cuidadoras. Para ello se propone crear una Comisión Interinstitucional y la contribución de los sectores público, privado, comunitario y mixto.
6	11 de septiembre del 2025	317 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/c1749aedee54a911c931abe71">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/c1749aedee54a911c931abe71</a>	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de	Martha Soledad Ávila Ventura	MORENA	El Sistema de Cuidados de la Ciudad de México concibe al cuidado como el conjunto de acciones necesarias para preservar la dignidad y el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente. El cuidado

		<a href="#"><u>b802ee888 3184d2.pdf</u></a>	México, materia Sistema Cuidados	en de de		constituye una condición necesaria para la realización de las actividades humanas y por lo tanto para el ejercicio efectivo de los derechos humanos. El Sistema de Cuidados de la Ciudad de México adoptará medidas para respetar, proteger, garantizar y promover: todas las personas a ser cuidadas, a brindar cuidados y al autocuidado
7	19 de septiembre del 2025	324 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/a9719c872a6a198e098ac0afeeb639c29345e7d6.pdf">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/a9719c872a6a198e098ac0afeeb639c29345e7d6.pdf</a>	Propuesta de iniciativa ante el Senado de la República del Congreso de la Unión, por la que se expide la Ley General del Sistema Integral de Cuidados.	Jesús Sesma Suárez	Partido Verde Ecologista de México	Expedir la Ley General del Sistema de Cuidados con el fin de garantizar el derecho de las personas que ejercen el cuidado y que requieren de cuidado, bajo los principios de corresponsabilidad del Estado, el Mercado, la Comunidad, las Familias, así como los principios de Igualdad y no Discriminación, Cooperación, Universalidad y Autonomía.
8	23 de septiembre del 2025	326 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/63d211a860e6010053a3eca1c99372543715d19a.pdf">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/63d211a860e6010053a3eca1c99372543715d19a.pdf</a>	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México	Royfid Torres González	Movimiento Ciudadano	El objetivo de esta ley es que el cuidado no sea solo una responsabilidad de las familias, y especialmente de las mujeres, sino una tarea compartida entre el Gobierno, las Alcaldías, la sociedad civil y las empresas. Con ello se busca que existan servicios de cuidado accesibles, de calidad y en condiciones de igualdad para todas las personas, dando prioridad a niñas y niños, a personas mayores, con discapacidad o con alguna enfermedad.
9	23 de septiembre del 2025	326 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/63d211a860e6010053a3eca1c99372543715d19a.pdf">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/63d211a860e6010053a3eca1c99372543715d19a.pdf</a>	Iniciativa que expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México	Claudia Neli Morales Cervantes, Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova.	Partido Verde Ecologista de México	Establecer el marco normativo y de operación para la creación, implementación y evaluación del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México, reconociendo el cuidado como un derecho humano universal y garantizando su provisión mediante servicios públicos accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, con perspectiva de género e interseccionalidad.
10	25 de septiembre del 2025	331 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/6c5e7b6f55678ac05eff580b5a63fb746ac523b9.pdf">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/6c5e7b6f55678ac05eff580b5a63fb746ac523b9.pdf</a>	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México,	Víctor Hugo Lobo Rodríguez	MORENA	El objeto es que el Sistema impulse programas y políticas de uso de tiempo con horarios laborales flexibles, combinar la jornada de trabajo en las oficinas y en el hogar, opción de compactar la jornada laboral en un horario corrido o esquema de trabajo a distancia. Estímulos para las empresas radicadas en la Ciudad que implementen políticas y horarios que faciliten al personal compatibilizar la jornada de trabajo con sus responsabilidades de

						cuidado; así como la posibilidad de que las redes de centros de cuidado y desarrollo infantil, así como los espacios instalados en los centros de trabajo de las Dependencias de la Ciudad operen en horarios compatibles con las jornadas laborales. Estas medidas serán impulsadas por el Consejo Coordinador del Sistema Integral de Cuidados, el cual se encuentra que se integrará por representantes del sector privado, social, público y académico.
11	30 de septiembre del 2025	335 <a href="https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/93f5e6dd056c3e9fa1e9f79198f70ac3b.pdf">https://www.congreso.cdmx.gob.mx/media/documentos/93f5e6dd056c3e9fa1e9f79198f70ac3b.pdf</a>	Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México.	Miguel Ángel Macedo Escartín	MORENA	El sistema de cuidados es propuesto como un conjunto articulado de dependencias, autoridades, acciones, servicios, políticas públicas y programas sociales dirigidos a las personas que habitan la Ciudad de México, bajo la batuta de la Comisión Coordinadora que estará integrada por 8 Secretarías y la Jefatura de Gobierno.

El pasado 16 de agosto del año en curso el Congreso de la Ciudad de México recibió una iniciativa por parte de la Jefa de Gobierno; *Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 3, numeral 2, inciso a) y 9, apartado b) de la Constitución Política de la Ciudad de México*, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, en ese tenor mediante oficio CCDMX/III/2°/CPCEC/ST/095/2025 del 19 de septiembre del año en curso, se solicitó al CELIG la elaboración de una opinión técnica respecto de la iniciativa.

## Considerandos

El Centro de Estudios para la Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, es un órgano de apoyo técnico en las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna, enriqueciendo así el trabajo legislativo mediante información analítica y servicios de apoyo técnico.

En ese sentido, la opinión técnica solicitada se realizará desde la perspectiva de género, señalando el impacto que dicha iniciativa tendrá

en la vida de las mujeres de la Ciudad de México, revisando si esta responde a la eliminación brecha de desigualdad de género y si contribuye al fortalecimiento de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes de nuestra ciudad.

En los diferentes tratados internacionales, es posible encontrar algunas dimensiones que reconocen el cuidado como un derecho o bien constituyen un punto de partida para el mismo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene disposiciones que reflejan una consideración inicial del cuidado, en sus artículos 1, 22 y 25, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que los Estados tomarán “las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del mismo”, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 12 enuncia elementos que permiten vincular los cuidados, con otros derechos, como a la salud, trabajo y seguridad social, por su parte la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus artículos 5 y 11 hace un llamado a la corresponsabilidad en el cuidado y desarrollo de los hijos e hijas por parte de hombres y mujeres, así como el establecimiento de acciones para eliminar la discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en sus artículos 3, 18, 24 y 27, asegura a las infancias la protección y cuidados para su bienestar, así como la corresponsabilidad parental en la educación y crianza, y el derechos a la salud, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece la obligatoriedad de los Estados en el establecimiento de servicios adecuados de salud y rehabilitación de manera gratuita, en el ámbito laboral los convenios 156, 183 de la OIT se establecen los derechos de las personas trabajadores para asegurar sus responsabilidades familiares en cuanto al cuidado, el acceso a licencias de maternidad así como la prohibición de despedir a mujeres gestantes.

En cuanto a los instrumentos del Sistema Interamericano existe un reconocimiento del cuidado como derecho, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo VII establece la garantía de que toda mujer en Estado de gravidez o época de lactancia, y las infancias tienen derechos a cuidados, por su parte la Convención de Belém do Para establece en su artículo 8 que los Estados deberán adoptar progresivamente acciones con el objetivo de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño

de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbán la violencia contra la mujer”

De igual manera, la ONU mediante su Asamblea General plantea en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en el objetivo 5 “*Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas*” y plantea en su meta 5.4 *Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país*

Además en el marco de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe se ha planteado un llamado a la corresponsabilidad de género entre hombre y mujeres en el cuidado, en el Consenso de Quito (2007) se reconoció “*el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar*”, en el Consenso de Brasilia (2010)señalaron que “*el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado*”, por su parte en el Compromiso de Buenos Aires (2022) se distinguió la dimensión tripartita del derecho al Cuidado, el derechos a cuidar, a ser cuidado o cuidada y al autocuidado.

Por su parte la CIDH mediante la Opinión Consultiva OC-031/25, señala de manera unánime que el Cuidado es un derecho autónomo, que tiene tres dimensiones ser cuidado, cuidar y el autocuidado y se encuentra vinculado a los principios de corresponsabilidad social y familiar, y al principio de solidaridad, además señala la obligatoriedad de garantizar este derecho adoptando los mecanismos legislativos necesarios para que de manera progresiva el cuidado sea un derecho efectivo y se logre una distribución equitativa del trabajo de cuidado no remunerado al interior de las familias, y a proteger a las personas que ejercen labores de cuidado no remunerado de violencia o acoso debido a su labor, además señala la responsabilidad estatal de emitir medidas progresivas que apoyen la incorporación o reintegración de las personas cuidadoras no remuneradas

a la fuerza de trabajo formal, garantizar que las personas cuidadoras que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, así como aquellas que se encuentran privadas de libertad, puedan ejercer el derecho al cuidado sin discriminación, de igual manera señala que los Estados deben garantizar, mediante políticas públicas de cuidado, la protección especial de niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y con enfermedades graves y crónicas, de igual manera señalaron la importancia de implementar medidas que reconozcan los cuidados como una forma de trabajo ya sean remunerados o no, en el caso del trabajo remunerados señalan la necesidad de implementar medidas para garantizar que las personas que realizan el trabajo de cuidados remunerados cuenten con los mismos derechos laborales que cualquier otra persona trabajadora, de manera libre, sin discriminación, además de garantizar licencias de maternidad, paternidad, cuidado que permitan a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como a padres y/u otras personas con responsabilidades de cuidado, ejercer los derechos a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, además señalan que los Estados deberán asegurar progresivamente prestaciones para las personas que se dedican a este labor de manera no remunerada, de igual manera señala que los Estados deberán asegurar servicios de salud para las personas que brindan o reciben cuidados, además de garantizar acciones para la prevención de sobrecarga de las labores de cuidado que signifiquen una barrera para el acceso a la educación, particularmente en niñas con maternidades tempranas, de igual manera los Estados deben implementar medidas progresivas para garantizar la calidad de los sistemas educativos, y su adecuación a las necesidades de cuidado de las personas según el momento del ciclo vital, su grado de dependencia, y sus características étnicas, de género, de orientación sexual o cualquier otra índole, de igual manera señalan que de manera progresiva los sistemas educativos deberán contribuir a superar estereotipos de género, promuevan la autonomía e independencia de las personas, de manera final señalan que los Estados deben garantizar el reconocimiento de diversos modelos de organización de los cuidados, y en especial, deben valorar los saberes tradicionales, locales e indígenas que reconocen una relación inescindible entre el cuidado de las personas y del medio ambiente.

Durante la decimosexta Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en la Ciudad de México, mediante el Compromiso de Tlatelolco (2025) se señalan las siguientes consideraciones; se reconoce que en América Latina y el Caribe la

organización social de los cuidados es profundamente desigual lo que ha afectado históricamente a las mujeres, adolescentes y niñas, en particular a las indígenas y afrodescendientes, reafirma que la igualdad de género y la construcción de una sociedad del cuidado son pilares esenciales para superar la crisis mundial y garantizar los derechos de todas las mujeres y niñas.

Entre los acuerdos en cuanto al derecho al cuidado señalan los siguientes; acogen el documento *La sociedad del cuidado: gobernanza, economía política y diálogo social para una transformación con igualdad de género*, dicho documento presenta recomendaciones para avanzar en el paradigma de la *Sociedad del Cuidado*, solicita se promuevan medidas para superar la actual división sexual del trabajo y transitar a una organización social de los cuidados equitativa, además de adoptar marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, sostenibles en el tiempo, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, de igual manera acordaron proteger de manera efectiva los derechos de todas las personas que realizan trabajo de cuidados en forma remunerada y no remunerada y garantizar los derechos laborales, el trabajo decente y la seguridad social de quienes realizan trabajo de cuidados de forma remunerada, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales del trabajo, e invitar a los Gobiernos que aún no lo han hecho a que consideren ratificar y aplicar los convenios 156, 183, 189 y 190 de la Organización Internacional del Trabajo, promover políticas públicas para formalizar y profesionalizar el trabajo de cuidados remunerado, incorporar la dimensión de los cuidados en la planificación nacional con enfoque de género, derechos humanos y territorial, impulsar políticas de cuidado que, con un enfoque de interseccionalidad e interculturalidad, promover la plena participación de los hombres, los jóvenes y los niños como aliados estratégicos para el logro de la igualdad de género e impulsar políticas para la distribución equitativa del trabajo doméstico y de cuidados entre hombres y mujeres la promoción de una cultura de igualdad y masculinidades positivas, corresponsables y no violentas; reafirmar la necesidad de establecer y consolidar urgentemente sistemas para medir el desarrollo que vayan más allá del producto interno bruto, así como la contabilización de los efectos multiplicadores de la economía del cuidado en términos de participación laboral de las mujeres, del bienestar, de la redistribución y del crecimiento de las economías, la valorización del trabajo no remunerado en las cuentas nacionales, y la

realización de ejercicios de estimación de costo y cálculo de la inversión y el retorno de las políticas y sistemas de cuidado;

En México la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México señaló en la sentencia de amparo directo 6/2023, el derecho de todas personas de cuidar, ser cuidadas y al autocuidado, además afirmó que el Estado tiene un papel prioritario en la protección y garantía de este derecho, reconociendo que los cuidados son un bien fundamental que implica que todas las personas, especialmente aquellas que requieren cuidados especializados, de igual manera determinó que dicho derecho implica el derecho a no ser forzado a la realización de labores de cuidado por mandatos de género, cuestión que afecta principalmente a mujeres y niñas. Asimismo, señalaron la necesidad de adoptar medidas para evitar que los cuidados recaigan de forma desproporcional en las familias, por lo que deben existir posibilidades para delegar dichas tareas en otros sectores de la sociedad.

El derecho al cuidado es reconocido en el artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México, desde el año 2017, marcando un avance sin precedentes en la materia, siendo la primera entidad en reconocer este derecho constitucionalmente.

## Análisis Técnico

PROUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS TÉCNICO CELIG
<p><b>ARTÍCULO 3 DE LOS PRINCIPIOS RECTORES</b></p> <p>1. (...)</p> <p>2. La Ciudad de México asume como principios:</p> <p>a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad en los mismos términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad sustantiva, <b>el reconocimiento del valor social y económico de los cuidados</b>, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal:</p>	<p>1. El cuidado es una actividad que sostiene la vida y las sociedades, sin embargo, históricamente <b>esta tarea se ha invisibilizado y se ha normalizado como propia del género femenino</b>, esta actividad, no remunerada, ha sido subvalorada de manera sistemática, la división sexual del trabajo, propicio desigualdad entre los géneros, desde la esfera privada de las familias, los cuidados, han provocado barreras para el desarrollo, educativo, laboral y personal de miles de mujeres.</p> <p>2. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo<sup>13</sup>, la (ENUT) 2024 elaborada por el INEGI, señala que en México <b>las mujeres dedican 64.8% de su tiempo de manera semanal en actividades de trabajo no remuneradas, mientras los hombres, solo ocupan el 30.9%</b> para esta actividad, de igual manera señala que <b>las mujeres destinaron 16.7 horas más a la semana que los hombres para el trabajo doméstico en el hogar</b>, además la encuesta señala que son <b>las mujeres hablantes de lengua indígena quienes dedican más horas semanales al trabajo doméstico</b>, es en esta intersección donde la brecha de género se incrementa, ya que dedican 23.2 horas más al trabajo doméstico que los hombres.</p> <p>3. La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022<sup>14</sup>, nos dice que <b>58.3 millones de personas</b></p>

<sup>13</sup> INEGI (2024) Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), véase en

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2024/doc/enut\\_2024\\_presentacion\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2024/doc/enut_2024_presentacion_resultados.pdf)

<sup>14</sup> INEGI (2023) Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) véase en

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf)

<p>b) y c) (...)</p> <p>3. (...)</p>	<p><b>requieren cuidados</b>, además menciona que 31.7 millones de personas de 15 años o más brindaron cuidados, 75.1% correspondió a mujeres y 24.9 a hombres.</p> <p>4. Por su parte la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México<sup>15</sup> (CSTNRHM) da cuenta del valor económico del trabajo no remunerado de los hogares y su participación equivalente en la economía nacional, dicha cuenta informa que el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados reportó un monto de <b>8.4 billones de pesos</b> lo que implica una participación porcentual, respecto al Producto Interno Bruto del <b>26.3%</b> de acuerdo con la actualización del 2023.</p> <p>5. De igual manera informa que en la Ciudad de México se destinan 30.1 horas por persona a la semana del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados además de contribuir con en 12.3% de participación respecto del PIB, donde la participación de las mujeres es del 11.6% mientras que los hombres del 4.4%, es decir el <b>94.3% de esta participación respecto al PIB es realizada por mujeres</b>.</p> <p>6. Durante la Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en el Consenso de México (2004) se insta a "<b>Reconocer el valor económico del trabajo doméstico y productivo no remunerado</b>, procurar protección y apoyo para las mujeres que trabajan en el sector informal, particularmente en relación con los servicios de cuidado de niños y niñas y</p>
--------------------------------------	--

<sup>15</sup>INEGI (2023), Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México<sup>15</sup> (CSTNRHM) véase en <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

	<p><i>personas adultas mayores, e implementar políticas que permitan conciliar la vida familiar y laboral, involucrando a hombres y mujeres en este proceso”<sup>16</sup></i></p> <p>7. En la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe suscribieron el Consenso de Quito<sup>17</sup> (2007), en el que se reconoció “<b>el valor social y económico</b>” del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias.</p> <p>8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de su Opinión Consultiva OC-031 considera que; “<b>la valoración social del cuidado constituye una obligación jurídica</b> derivada del principio de solidaridad, en tanto el cuidado representa una actividad humana con valor intrínseco y un elemento esencial para el fortalecimiento de los vínculos entre las personas y la cohesión social”<sup>18</sup>.</p> <p>9. De igual manera establece que “<b>Tal como ocurre en el resto del mundo, -las mujeres- destinan en promedio tres veces más de tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado.</b> Asimismo, según datos de la CEPAL, en al menos diez países de la región que han valorado el aporte económico del trabajo no remunerado en los hogares, éste varía entre un 15,9% y un 27,6% del Producto Interno Bruto (PIB), y el</p>
--	--

<sup>16</sup> Consenso de México 2004, véase en [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Consenso\\_Mexico.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Consenso_Mexico.pdf)

<sup>17</sup> Consenso de Quito 2007 véase en

[https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/centros/CEAMEG/05\\_Censo-Quito.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/centros/CEAMEG/05_Censo-Quito.pdf)

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025

solicitada por la República Argentina, El contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su Interrelación con otros derechos, Párrafo 120, Pág. 44 véase en <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

	<p><i>74% de ese aporte lo hacen las mujeres. Lo anterior demuestra que <b>las labores de cuidado no remunerado constituyen un aporte significativo al PBI de los Estados...</b></i><sup>19</sup></p> <p>10. De acuerdo a lo anterior, desde el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, reconocemos la importancia de enunciar constitucionalmente el valor social y económico que los cuidados han aportado a nuestra ciudad, <b>asumir como principio rector constitucional el reconocimiento del valor social y económico de los cuidados, representa un avance significativo para eliminación de la brecha de género y el fortalecimiento de la Igualdad Sustantiva</b> además, dicha reforma al artículo 3 es fundamentalmente un reconocimiento a las mujeres a las que históricamente se les ha relegado esta responsabilidad social, por otro lado, la reforma responde a diversos tratados internacionales en la materia, este principio rector, además promueve la corresponsabilidad en materia de cuidados, en ese sentido es posible afirmar la importancia de dicha reforma al artículo 3 , para el fortalecimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres de la Ciudad de México.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 9 CIUDAD SOLIDARIA</b></p> <p>A. (...)</p> <p>B. Derecho al cuidado</p>	<p>11. El derecho al Cuidado se configura como el <i>conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente</i><sup>20</sup>, en ese sentido en la XV</p>

<sup>19</sup> Ibidem, párrafo 143, Pág. 53.

<sup>20</sup> Ibidem, párrafo 47, Pág. 19.

<p>1. Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida.</p> <p>2. <b>El derecho humano al cuidado tutelado por esta Constitución comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Es indispensable para el ejercicio de otros derechos y para la sostenibilidad de la vida de las personas y la sociedad.</b></p> <p>3. <b>Todos los trabajos de cuidado, incluidos los domésticos no remunerados, son esenciales para la reproducción social, generan valor económico y social, prosperidad y bienestar individual y colectivo.</b></p> <p>4. <b>Los trabajos de cuidado deben distribuirse de manera equitativa entre los géneros y corresponsablemente entre las personas, el gobierno, el sector privado y social. También son un deber entre las generaciones.</b></p> <p>5. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos, universales, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por</p>	<p>Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, mediante el Compromiso de Buenos Aires (2022) “<b>reconocieron el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado</b> sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas, programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía”<sup>21</sup></p> <p>12. A partir de lo anterior, es posible apuntar que el derecho al cuidado tiene una dimensión tripartita; ser cuidado, cuidar y el autocuidado, en ese sentido la CIDH define sus dimensiones de la siguiente manera; <b>El derecho a ser cuidado</b> implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural; <b>El derecho</b></p>
--	--

<sup>21</sup> XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (2022), Compromiso de Buenos Aires, véase en <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/ESP%20COMPROMISO%20DE%20BUENOS%20AIRES%20CRM%202022.pdf>

<p>enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes están a cargo de su cuidado.</p> <p><b>6. El Sistema de Cuidados de la Ciudad de México tendrá entre sus finalidades reconocer, redistribuir y reducir las tareas de cuidado. Este sistema tiene también como uno de sus objetivos erradicar la división sexual del trabajo por ser un mecanismo que propicia la desigualdad entre los géneros.</b></p> <p>C a F (...)</p>	<p><b>a cuidar</b> consiste en el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Este derecho implica que las personas cuidadoras, -tanto en el ámbito familiar, como fuera de él- puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural.; <b>El derecho al autocuidado</b> implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidados de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales. Esta dimensión reconoce la importancia de que las personas dispongan de tiempo, espacios y recursos para cuidar de sí mismas, ejercer su autonomía y llevar una vida digna.<sup>22</sup></p> <p>13. De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Sentencia de Amparo Directo 6/2023, establece que "<b>el derecho al cuidado, que implica el derecho de todas las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado</b>, tiene su fundamento en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte y en la Constitución, así como en otros instrumentos"<sup>23</sup>.</p> <p>14. Por otro lado, mediante la Opinión Consultiva OC-031 de la CIDH, se reconoce el Derecho al Cuidado como un <i>derecho autónomo</i> sin embargo señala que <b>la garantía del derecho al</b></p>
---	---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025 solicitada por la República Argentina, El contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su Interrelación con otros derechos, Párrafos 115, 117, 118 y 119 Pág. 42 y 43 véase en <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

<sup>23</sup> Amparo Directo 6/2023, Suprema Corte de Justicia de la Nación , Primera Sala Ponente ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Véase en <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-scjn/derecho-al-cuidado/amparo-directo-6-2023>

	<p><b>cuidado y su contenido se encuentra estrechamente relacionada con otros derechos en razón de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos</b>, y adquiere características específicas a partir de los requerimientos y las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>15. De igual manera, dicha Opinión reconoce la interdependencia existente entre el derecho al cuidado, la salud, la seguridad social y la educación, en ese sentido es pertinente recordar que una de las características de los derechos humanos es la interdependencia y la indivisibilidad;</p> <p>"Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son invisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. <b>Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos</b>; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos."<sup>24</sup></p> <p>16. En ese sentido, es importante señalar que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su párrafo tercero;</p> <p>"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación</p>
--	---

---

<sup>24</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos(2018), Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, , Pág. 10 véase en [file:///C:/Users/alopezl/Desktop/O.T%20CUIDADOS%20\(INICIATIVA%20DE%20JDG\)/34-Principios-universalidad.pdf](file:///C:/Users/alopezl/Desktop/O.T%20CUIDADOS%20(INICIATIVA%20DE%20JDG)/34-Principios-universalidad.pdf)

	<p><b><i>de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad</i></b><sup>25</sup></p> <p>17. De igual manera durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 en la Declaración y Programa de Acción de Viena, en su punto 5 establece que;</p> <p><b><i>"Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."</i></b><sup>26</sup></p> <p>18. En cuanto a la distribución equitativa de las tareas de cuidado entre los géneros, consideramos pertinente recuperar los puntos del 1 al 5 que evidencian, la distribución desigual de las tareas del cuidado en nuestro país, en ese sentido señalar que este precepto contribuye de manera directa en la redistribución equitativa de las tareas del cuidado entre los sexos.</p> <p>19. La feminización de las labores de cuidado, se ha configurado en nuestra sociedad, derivado de los estereotipos de género asociados a las mujeres, siendo la base de la discriminación y la desigualdad entre hombres y mujeres, el señalar constitucionalmente que esta labor debe ser realizada en condiciones de equidad, abre el horizonte legislativo para la inclusión de políticas y acciones públicas que permitan eliminar estereotipos y fortalecer la Igualdad</p>
--	---

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1°, véase en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>26</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena,(1993) [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

	<p>Sustantiva en nuestra Ciudad.</p> <p>20. De manera estructural la división sexual del trabajo ha permeado en el acceso a los derechos humanos de millones de mujeres en nuestra urbe, que al verse condicionadas al cumplimiento de las labores de cuidado, su acceso a la educación, empleo, seguridad social, salud y descanso se ha restringido, al respecto la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres señala en su documento <i>Brecha Salarial, una de las grandes barreras para la Igualdad de Género</i> que <b><i>solo el 45% de las mujeres en edad productiva trabajan</i></b><sup>27</sup>, mientras que el 78% de los hombres en esa misma edad lo realizan, de igual manera señala que <b><i>el ingreso anual promedio es 54% más bajo que el de los hombres,</i></b></p> <p>21. Por su parte la OC-031 de la CIDH señala que <b><i>"Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de política pública orientadas a la distribución equitativa del trabajo de cuidado no remunerado al interior de las familias, y a proteger a las personas que ejercen labores de cuidado no remunerado de violencia o acoso debido a su labor"</i></b><sup>28</sup>, es por lo anterior que el punto 3 de la reforma al Artículo 9 de la iniciativa en cuestión responde a esta consideración internacional.</p> <p>22. En cuanto al principio de corresponsabilidad señalado en el punto 4 de la iniciativa constitucional, la CIDH mediante su OC-031 señala en su punto</p>
--	---

<sup>27</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, *Brecha Salarial, Una de las grandes barreras para la Igualdad de Género*(2018) véase en <https://www.gob.mx/conavim/articulos/brecha-salarial-una-de-las-grandes-barreras-para-la-igualdad-de-genero?idiom=es>

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025 solicitada por la República Argentina, El contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su Interrelación con otros derechos, Punto 6 Pág. 128 véase en <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

	<p>4 que; “<b><i>El fundamento y alcances del derecho al cuidado se encuentra estrechamente vinculado a los principios de corresponsabilidad social y familiar, y al principio de solidaridad</i></b>”<sup>29</sup>, es decir que los cuidados fundamentalmente deben de ser una responsabilidad compartida entre la persona en los diferentes espacios sociales en que se desenvuelve; “<b><i>la familia, la comunidad, la sociedad civil, la empresa, y el Estado. Este principio impone una responsabilidad solidaria y subsidiaria a diversas instancias sociales para garantizar las actividades de gestión y sostenibilidad de la vida cotidiana</i></b>”<sup>30</sup></p> <p>23. La CIDH, además considera que deberá existir un reparto equitativo y solidario de las labores del cuidado no remuneradas por parte de los sexos, es decir que este principio implica que hombres y mujeres deberán tener responsabilidades equitativas en los cuidados.</p> <p>24. Integrar el principio de <i>corresponsabilidad</i> constitucionalmente refleja un enfoque de género en dicha iniciativa, ya que, a partir de este precepto se sientan las bases para la incorporación de un Sistema Público de Cuidados que refleje esta visión corresponsable en las tareas de cuidado, lo que abonaría a eliminar estereotipos de género en cuanto a las actividades de las mujeres en la vida de las sociedades.</p> <p>25. En referencia a la idoneidad del punto 6 de la iniciativa de reforma en comento, señalar que ésta responde a la Ley</p>
--	---

<sup>29</sup> Ibidem, Punto 4. Pág. 128.

<sup>30</sup> Ibidem, Párrafo 119 Pág. 43

	<p>Modelo Interamericana de Cuidado<sup>31</sup> que elaboró la Comisión Interamericana de Mujeres para el Establecimiento de los Sistemas Nacionales de Cuidado señala que estos Sistemas tendrán como finalidad <b>reconocer, redistribuir y reducir la carga desproporcionada que históricamente han asumido las mujeres en materia de cuidados.</b><sup>32</sup></p> <p>26. Las llamadas 3R del cuidado; Reconocer, Redistribuir y Reducir las cargas del cuidado, sientan las bases para la creación de sistemas, políticas y acciones sobre este derecho; sin embargo, para algunos analistas en la materia, advierten sobre una cuarta R la de Regulación, entendido como el andamiaje jurídico y normativo que vigilará que estas acciones cumplan sus objetivos institucionales.</p> <p>27. La inscripción de este precepto relativo al punto 6 en la iniciativa, responde a bien a regulaciones internacionales en la materia, pero sobre todo al reconocimiento de la existencia de la división sexual del trabajo, base de luchas feministas a lo largo del mundo y de la historia, reconocer constitucionalmente que esta división sexual del trabajo propicia desigualdades entre los géneros, contribuye a la desfeminización de la tarea de los cuidados.</p> <p>28. De igual manera desde el CELIG recomendamos una modificación en dicho punto que a la letra dice:</p> <p style="padding-left: 40px;">El Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, tendrá entre sus finalidades</p>
--	--

<sup>31</sup> Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres, Ley Modelo Interamericana de Cuidado (2022), , véase en <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

<sup>32</sup>) ONU Mujeres y CEPAL, Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación (2021), pág. 24. Disponible en: [https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/1\\_1/HaciaConstruccionSistemaCuidados\\_15Nov21-v04.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/1_1/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf).

	<p>reconocer, redistribuir y reducir las tareas de cuidado. Este sistema tiene también como uno de sus objetivos erradicar la división sexual del trabajo por ser un mecanismo que propicia la desigualdad entre los géneros.</p> <p>Proponemos;</p> <p>El Sistema de Cuidados de la Ciudad de México tendrá entre sus finalidades reconocer, redistribuir y reducir <b><i>las cargas de</i></b> las tareas de cuidado. Este sistema tiene también como uno de sus objetivos erradicar la división sexual del trabajo por ser un mecanismo que propicia la desigualdad entre los géneros.</p> <p>Lo anterior con la finalidad de reconocer que el objetivo de dicho sistema será el de reducir las cargas del cuidado desde el principio de corresponsabilidad y solidaridad, ya que inscribirlo de dicha manera podría pensarse en el término de la reducción de los cuidados y no de su carga.</p>
--	--

## A manera de Conclusión.

La iniciativa constitucional enviada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México analizada, sin duda refleja un claro compromiso del Gobierno de la Ciudad de México con la lucha de millones de mujeres de la Ciudad a lo largo de la historia.

El reconocimiento del valor social y económico de los cuidados en nuestra constitución, se enmarca en la adopción de diversos tratados internacionales, y responde a estudios e indicadores que reflejan numéricamente este valor y evidencian la injusta carga de los cuidados para las mujeres y que instan a los estados a crear marcos legales que garanticen el derecho al cuidado, desde la solidaridad y corresponsabilidad.

De igual manera, dicha iniciativa reconoce la dimensión tripartita del cuidado; cuidar, ser cuidado y autocuidado, así como el principio de interdependencia e indivisibilidad de este derecho humano, respecto a otros derechos como la salud, la seguridad social y la educación.

Dicha iniciativa valida el cuidado como principio fundamental del bienestar individual y colectivo de la sociedad, de igual manera constitucionalmente se inscribe una de las finalidades principales de un Sistema de Cuidados, que es la de reconocer, redistribuir y reducir las cargas de los cuidados.

A partir de esta iniciativa, se reconoce la existencia de la división sexual del trabajo en nuestra constitución, y como esta división ha propiciado profundas desigualdades entre los géneros, y establece que este Sistema de Cuidados de la Ciudad, tendrá como uno de sus objetivos fundamentales la erradicación de esta división.

Desde el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género reconocemos la importancia de esta iniciativa para el logro de la Igualdad Sustantiva, la erradicación de estereotipos de género que profundizan desigualdades, y el llamado constitucional al género masculino a contribuir equitativamente en estas tareas.



## Bibliografía

Aguirre, Batthyány, Genta y Perrotta, (2014). Los cuidados en la agenda de investigación y en las políticas públicas en Uruguay.  
<https://www.redalyc.org/pdf/509/50931716003.pdf>

Amparo Directo 6/2023, Suprema Corte de Justicia de la Nación , Primera Sala Ponente ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Véase en  
<https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-scjn/derecho-al-cuidado/amparo-directo-6-2023>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres(2018), *Brecha Salarial, Una de las grandes barreras para la Igualdad de Género* véase en  
<https://www.gob.mx/conavim/articulos/brecha-salarial-una-de-las-grandes-barreras-para-la-igualdad-de-genero?idiom=es>

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2023) El derecho al Cuidado, Ciudad Defensora, número 23, año 3, marzo-abril de 2023 Revista de Derechos Humanos véase en [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Ciudad-Defensora-23\\_digital.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Ciudad-Defensora-23_digital.pdf)

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, (2023). Opinión escrita sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos en la Solicitud de Opinión consultiva formulada por la República de Argentina. <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/OPINION-DERECHO-AL-CUIDADO.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025). La sociedad del cuidado: gobernanza, economía política y diálogo social para una transformación con igualdad de género (LC/CRM.16/3). Véase en  
<https://www.cepal.org/es/publicaciones/82273-la-sociedad-cuidado-gobernanza-economia-politica-dialogo-social-transformacion>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos(2018), Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, , Pág. 10 véase en  
[file:///C:/Users/lopezl/Desktop/O.T%20CUIDADOS%20\(INICIATIVA%20DE%20JDG\)/34-Principios-universalidad.pdf](file:///C:/Users/lopezl/Desktop/O.T%20CUIDADOS%20(INICIATIVA%20DE%20JDG)/34-Principios-universalidad.pdf)

Consenso de México (2004), véase en  
[https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Consenso\\_Mexico.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Consenso_Mexico.pdf)

Consenso de Quito (2007) véase en  
[https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/centros/CEAMEG/05\\_Consenso-Quito.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/centros/CEAMEG/05_Consenso-Quito.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º, véase en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025), Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025 solicitada por la República Argentina, véase en <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

Declaración y Programa de Acción de Viena,(1993)  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

Durán, María-Ángeles. (2012). El trabajo no remunerado en la economía global. Fundación BBVA.  
[https://www.fbbva.es/wpcontent/uploads/2017/05/dat/DE\\_2012\\_trabajo\\_no\\_remunerado.pdf](https://www.fbbva.es/wpcontent/uploads/2017/05/dat/DE_2012_trabajo_no_remunerado.pdf)

INEGI (2023), Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México<sup>1</sup> (CSTNRHM) véase en <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>  
INEGI (2023), Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) véase en  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf)

INEGI (2024),Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), véase en  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2024/doc/enut\\_2024\\_presentacion\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enut/2024/doc/enut_2024_presentacion_resultados.pdf)

ONU Mujeres (2019) Invertir en Cuidados y Corresponsabilidad. véase en  
<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-01/Invertir%20en%20Cuidados%20y%20Corresponsabilidad%20-%20Los%20cuidados%20y%20su%20rol%20en%20la%20sociedad.pdf>

ONU Mujeres y CEPAL, Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación (2021), pág. 24. Disponible en:  
[https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/1/1/HaciaConstruccionSistemaCuidados\\_15Nov21-v04.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/1/1/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf)

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres (2022), Ley Modelo Interamericana de Cuidado, , véase en <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

Pautassi C. Laura, (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. CEPAL - Serie Mujer y desarrollo No 87. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7bb982b7-abf7-47ac-bd5f-8672b98ae40d/content>

Pierre Bourdieu, (1998). La dominación masculina, Traducción de Joaquín Jordá Editorial Anagrama, Barcelona, París. <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondiu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>

Romero, Magela. (2019). Género, política social y cuidado de la vida en Cuba: estrategias, actores y desafíos, Fundación Friedrich Ebert, Santo Domingo. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fescaribe/15758.pdf>

Secretaría de las Mujeres (2024), Sistema de cuidados para el bienestar de la Ciudad de México, Marco de referencia. [https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Marco\\_referencia\\_para\\_plan\\_estrategico\\_Cuidados\\_CDMX.pdf](https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Marco_referencia_para_plan_estrategico_Cuidados_CDMX.pdf)

XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (2022), Compromiso de Buenos Aires, véase en <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/ESP%20%20COMPROMISO%20DE%20BUENOS%20AIRES%20CRM%202022.pdf>

